

ORDENANZA DE ABASTOS Y MERCADOS
--

- Aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de Junio de 1990

TITULO I: COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

CAPITULO PRIMERO: PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1

Es objeto del presente Título establecer las normas para la instalación y funcionamiento de los establecimientos del comercio minorista de la alimentación en el término municipal de Linares, de acuerdo con la legislación existente y relacionada de manera no exhaustiva en el Anexo nº 1.

Artículo 2

A los efectos de este Título se considera como comercio minorista de alimentación el conjunto de los establecimientos definidos como locales de venta al público de productos destinados a la alimentación humana.

Artículo 3

Los establecimientos del comercio minorista de la alimentación se clasifican:

- a) Por razón de su materia: En especializados y polivalentes.
- b) Por razón de su situación: En independientes, agrupados y por secciones.

Artículo 4

1.- Son establecimientos especializados los autorizados para venta exclusiva o preferente de una determinada clase de productos alimenticios.

2.- Son establecimientos polivalentes los autorizados para venta de toda clase de productos destinados a la alimentación, con las excepciones establecidas, o que se establezcan, por disposiciones legales. En estos establecimientos se podrá efectuar simultáneamente la venta de artículos de uso.

Artículo 5

1.- Son establecimientos independientes los que se hallan en planta baja, en línea exterior de fachada y constituyan por sí solos una unidad comercial.

2.- Son establecimientos agrupados los que se hallan integrados en un recinto comercial, sometido específicamente a un régimen administrativo aplicable a todas las unidades de venta que lo componen, con servicios y elementos comunes.

3.- Son establecimientos por secciones los que se hallan integrados como sección especial, destinada a la alimentación, en otros establecimientos de venta de productos no alimenticios.

CAPITULO SEGUNDO: PRESCRIPCIONES COMUNES PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6

En los establecimientos minoristas de la alimentación será obligatorio tener expuesta en lugar bien visible del recinto comercial la Licencia Municipal que autorice su funcionamiento.

Artículo 7.

1.- Será obligatorio disponer de cuantos aparatos sean necesarios para pesar y medir adecuadamente los productos alimenticios.

2.- Asimismo, en estos establecimientos, será obligatorio disponer de un juego de pesas y medidas, debidamente contrastados, para verificar la exactitud de los aparatos a que se refiere el punto.

Artículo 8

1.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos que se expendan deberán ser entregados por los comerciantes a los compradores convenientemente envueltos y/o envasados. Se exceptúan de esta obligación las verduras, hortalizas y frutas de gran volumen.

2.- Para la envoltura de alimentos no se podrán emplear materiales que no dispongan de registro sanitario para uso alimentario.

3.- Los comerciantes están obligados a entregar al comprador los productos por el precio anunciado y con el peso íntegro solicitado, sin incluir en éste el peso del papel de envolver que, en todo caso, será gratuito para el comprador.

4.- Los alimentos deben ser pesados en perfectas condiciones de higiene, bien directamente en básculas cuyos platillos estén totalmente limpios, bien usando papel de peso inapreciable que impida contactos inconvenientes de los alimentos que se pesan, o bien deduciendo del peso total el papel utilizado.

Artículo 9

1.- En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación todos los productos que se expongan, tendrán marcado su precio de venta con claridad y precisión de forma que el público quede informado de este precio por la lectura del anuncio sin necesidad de acudir a ninguna otra información complementaria.

2.- Para la venta a granel de productos se considerarán como unidades las del sistema métrico decimal y las consuetudinarias.

3.- Se admitirá que en el mismo rótulo y en caracteres de menor tamaño figuren los precios de los submúltiplos.

4.- Los rótulos indicadores de los precios de venta de los productos se ajustarán a las características que reglamentariamente, y para cada producto, existan en cada momento. Los guarismos y letras que se empleen deberán tener caracteres tales, que sean perfectamente legibles.

5.- Todos los productos que se expongan estarán destinados a su venta siempre que sean solicitados.

Artículo 10

En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación, las personas dedicadas a la venta al público deberán vestir, durante las horas de despacho, prendas adecuadas al ejercicio de la actividad a que se dedique el comercio.

Artículo 11

En los establecimientos del C.M. de la A., se observarán las normas que, sobre los horarios de apertura y cierre, sean dictados por la autoridad competente.

Artículo 12

1.- En los establecimientos minoristas del comercio de la alimentación queda prohibida la colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del recinto comercial.

2.- Se exceptúan de la prohibición anterior las instalaciones amparadas por licencia municipal que se hallaren adosadas en la parte exterior del recinto comercial con la exclusiva finalidad de servir de exposición de los productos que se expendan en el interior del establecimiento.

Artículo 13

Durante la actividad comercial, tanto los titulares de los establecimientos como sus dependientes, velarán por mantener en todo momento el máximo de aseo y limpieza, tanto personal como de los locales, pertenencias y utillaje del trabajo que utilicen.

Artículo 14

Queda prohibido que por el público sean tocados y manoseados los productos no protegidos con algún tipo de envoltura artificial o natural.

Artículo 15

1.- En los establecimientos del C.M.A., los mostradores y escaparates que se instalen serán de mármol o de cualquier otro material que garantice las condiciones higiénico-sanitarias. En cualquier caso, los mostradores estarán provistos de vidrios y/u otros dispositivos que permitan mantener las condiciones higiénico-sanitarias e impidan el contacto del público con los productos no envasados que en ellos se expongan. Con el mismo fin, los colgaderos que se instalen serán de acero inoxidable y estarán situados a la altura conveniente.

2.- La instalación frigorífica de conservación será obligatoria para todos los establecimientos que comercialicen productos frescos de origen animal y congelados en general y deberán tener la capacidad y las características adecuadas al volumen y a la naturaleza de los productos comercializados de acuerdo con la reglamentación que les afecten en cada momento.

3.- En los puestos donde se expendan productos alimenticios sin envasar será obligatoria la instalación de aparatos antiinsectos no químicos.

Artículo 16

En los establecimientos del C.M.A., se observarán con especial cuidado, el régimen prescrito por las Ordenanzas Municipales para la limpieza viaria y cuantas disposiciones se refieran al depósito y evacuación de basuras y desperdicios que los establecimientos produzcan.

Artículo 17

En los establecimientos del C.M.A. los titulares de los mismos serán responsables, tanto de las propias infracciones como de las que cometan las personas de su dependencia, en las materias que regula el presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO: PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Artículo 18

En los establecimientos del C.M.A. clasificados como "Especializados", según la definición del apartado 1) del artículo 4º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (Capítulo I y II), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular para los de cada clase definida.

Artículo 19

1.- CARNICERIA. Es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío, porcino, equino y volatería, así como de caza mayor, con las salvedades siguientes:

a) La venta de carnes de reses de caza mayor no se podrán simultanear con el ganado lanar, cabrío o porcino y será obligatorio anunciar su naturaleza con rótulos bien visibles para el público.

b) La venta de carne y despojos de ganado equino sólo podrá efectuarse en las carnicerías exclusivamente autorizadas a este fin.

c) La venta de carnes de reses sacrificadas en lidia no se podrá simultanear con la de ganado vacuno, siendo obligatorio anunciar su naturaleza con rótulos bien visibles para el público.

2.- No se permitirá la venta de carne picada, excepto si se realiza esta operación en presencia del comprador que lo solicite, y sólo en la cantidad y clase que éste interese. Las llamadas "hamburguesas" sólo podrán venderse envasadas y debidamente etiquetadas.

Artículo 20

1.- SALCHICHERIA. Es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de carnes de ganado porcino, tanto frescas como elaboradas, así como de los correspondientes despojos, cuando vayan adheridos a las canales de estas reses.

2.- Adicionalmente, en la salchichería, se podrá autorizar la elaboración de embutidos siempre que para este fin se disponga de un local distinto del destinado al despacho del público. Este local deberá cumplir las condiciones sanitarias especificadas en la correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento de Actividades Insalubres, Molestas, Nocivas y Peligrosas y del Plan General de Ordenación Urbana vigente.

3.- En todo caso, los productos elaborados que se expendan en estos establecimientos irán provistos del correspondiente marchamo de garantía.

Artículo 21

1.- CARNECERIA - SALCHICHERIA. Es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de carnes, tanto frescas como elaboradas, de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino.

2.- En las carnicerías/salchicherías se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 para los establecimientos de carnicería y salchichería.

Artículo 22

Despacho de despojos o casquería es el establecimiento exclusivamente autorizado para venta de despojos comestibles de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino.

Artículo 23

1.- Despacho de aves, huevos y caza, es el establecimiento autorizado para la venta de toda clase de animales volátiles y de caza menor así como toda clase de huevos.

2.- Adicionalmente, en el despacho de aves, huevos y caza, se podrán autorizar las operaciones de desollado y desplumado siempre que, para este fin, se disponga de un lugar distinto del destinado al despacho del público. Este local deberá cumplir las condiciones sanitarias precisas así como las de estar con el debido aislamiento fuera de la vista del público y dotado de adecuada ventilación.

Artículo 24

1.- PESCADERIA. Es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de pescados y mariscos.

2.- Los mostradores inclinados que se instalen para la exposición de los pescados y mariscos serán de material rígido, fácilmente lavable y completamente inocuo para los productos y dotados de desagüe para la evacuación del agua de fusión del hielo.

3.- La exposición de arenques y pescados en escabeche se efectuará en sus envases de origen.

4.- En todo caso, se evitará que las aguas procedentes de los mostradores viertan directamente a la zona del público.

Artículo 25

1.- FRUTERIA-VERDULERIA. Es el establecimiento exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de frutos y productos hortícolas.

2.- El local de frutería-verdulería estará dotado de estanterías de material fácilmente lavable.

3.- Los productos a la venta serán normalizados y presentarán a la vista la correspondiente tarjeta de Normalización debidamente cumplimentada.

Artículo 26

DESPACHO DE PAN Y LECHE. Es el establecimiento autorizado para la venta de toda clase de pan y productos de bollería, así como para la venta de toda clase de leche, yogur y nata. La leche se expendirá necesariamente en recipientes herméticos y precintados.

Queda prohibida la venta de leche natural y de leche a granel, de cualquier clase que sea. Se prohíbe, en todo caso, la venta de leche reconstituida a partir de la concentrada.

Artículo 27

DESPACHO DE EMBUTIDOS Y FIAMBRES. Es el establecimiento autorizado para la venta de embutidos curados y cocidos, fiambres y toda clase de jamones y embutidos de foie-gras, así como queso, mantecas, natas y derivados de la leche.

Artículo 28

DESPACHO DE FRUTOS SECOS Y VARIANTES. Es el establecimiento autorizado para la venta de frutos secos, aceitunas, encurtidos de todas clases y especias.

Artículo 29

ULTRAMARINOS. Es el establecimiento autorizado para la venta de toda clase de legumbres y cereales, así como comestibles, café, azúcares, cacao y sus derivados, galletas, bizcochos, dulces, pastas, frutas en almíbar, especias, almendras, avellanas, piñones, conservas, productos lácteos y toda clase de bebidas.

Artículo 30

PASTELERIAS. Son los establecimientos autorizados para la venta de productos elaborados, fermentados o no, de diversa forma, tamaño y composición, integrados fundamentalmente por harinas, féculas, azúcares, grasas comestibles y otros productos alimenticios y alimentarios como sustancias complementarias.

Artículo 31

ASADORES DE POLLOS. Son establecimientos donde se elaboran, con o sin adición de sustancias y condimentos autorizados, aves sacrificadas y debidamente inspeccionadas con posterioridad. El procedimiento de elaboración será el tratamiento térmico denominado asado, de forma que se expendan al público dispuestos para ser consumidos directamente o previo simple calentamiento.

Artículo 32

HELADERIAS. Establecimientos donde se expenden al público los productos definidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria correspondiente como helados de crema, de leche, de leche desnatada, con grasa no láctea, de agua o sorbetes, así como granizadas, horchatas y postres congelados.

Artículo 33

No obstante las anteriores prescripciones y para la venta exclusiva de determinados productos, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de establecimientos especializados que no figuren entre los definidos en este capítulo. En cada caso, la licencia determinará con precisión la denominación correspondiente, la relación de los productos cuya venta se autoriza y las condiciones particulares de la misma.

Artículo 34

Con independencia de los rótulos exigidos por el artículo 9, en los establecimientos especializados, será obligatoria la exposición permanente de la lista de precios de los productos que se expendan. La lista se presentará con caracteres bien visibles, y referidos a la unidad de la venta.

CAPITULO CUARTO: PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS POLIVALENTES

Artículo 35

En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación clasificados como "polivalentes", según la definición del apartado 2) del artículo 4º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (Capítulo I y II), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular.

Artículo 36

Los establecimientos polivalentes adoptarán en todo caso, la denominación genérica de "Alimentación" que deberá figurar como rótulo del local.

Artículo 37

1.- En los establecimientos polivalentes, los productos estarán separados por secciones comerciales de modo que se mantengan en las mejores condiciones higiénico-sanitarias y se evite cualquier alteración de sus propiedades, como consecuencia de influencias por la proximidad de otros productos.

2.- Los cosméticos y productos de limpieza se mantendrán a la distancia que marque la ley.

Artículo 38

En los establecimientos polivalentes, la venta de los productos propios de los establecimientos especializados, se ajustará a las prescripciones establecidas en el capítulo III.

Artículo 39

Si en los establecimientos polivalentes se empleara el sistema de "Autoservicio", los productos frescos de origen animal ofrecidos por este sistema, se expondrán en vitrinas frigoríficas. En cualquier caso, los productos que se ofrezcan en autoservicio, estarán perfectamente envasados de modo que se mantengan en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, aunque sean manejados por el público.

Artículo 40

1.- En ningún caso se permitirá que los productos frescos, refrigerados o congelados de distintas clases, que sanitariamente sean incompatibles, se mezclen entre sí en las cámaras frigoríficas, vitrinas o mostradores que se utilicen para su conservación.

2.- No se permitirá la recongelación de productos descongelados total o parcialmente ni la descongelación de productos alimenticios congelados para su venta al consumidor como productos frescos.

CAPITULO QUINTO: PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS INDEPENDIENTES

Artículo 41

En los establecimientos del C.M.A. clasificados como "independientes", según la definición del apartado 1) del artículo 5º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (Capítulo I y II) se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular.

Artículo 42

En los establecimientos independientes, se cumplirán puntualmente, según que sean especializados o polivalentes, las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

CAPITULO SEXTO: PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS AGRUPADOS

Artículo 43

En los establecimientos del C.M.A. clasificados como "Agrupados" según la definición del apartado 2) del artículo 5º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (Capítulo I y II), se observarán obligatoriamente según- sean especializados o polivalentes- las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

CAPITULO SEPTIMO: PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS POR SECCIONES

Artículo 44

En los establecimientos del C.M.A. clasificados como "Por secciones" según la definición del apartado 3) del artículo 5º, además de las prescripciones generales y de las comunes a todos los establecimientos (Capítulo I y II), se observarán obligatoriamente las que en este capítulo se determinan con carácter particular.

Artículo 45

En los establecimientos por secciones se cumplirán puntualmente, sean especializados o polivalentes, las prescripciones señaladas para tales en los capítulos III y IV.

Artículo 46

Los establecimientos por secciones deberán estar instalados con suficiente separación con respecto a las restantes secciones del establecimiento principal al que pertenezcan.

CAPITULO OCTAVO: REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 47

1.- Para el ejercicio de las actividades que se regulan en este Título será indispensable la previa obtención de la correspondiente Licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

2.- El alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas no supondrá en modo alguno que el titular del establecimiento se encuentre legalizado para el ejercicio de la actividad correspondiente (provisionalmente durante 1990, Licencia Fiscal del Impuesto Industrial).

Artículo 48

La solicitud, tramitación y obtención de la Licencia para ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en el presente Título se ajustarán a las prescripciones que, al respecto, tenga determinadas el Excmo. Ayuntamiento de Linares y aquellas otras que sean de aplicación con carácter general.

TITULO II: REGLAMENTO PARA EL SERVICIO Y ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS MUNICIPALES DE MINORISTAS DE ABASTOS

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 49

Los Mercados de Abastos son los Centros Comerciales al servicio público de venta de productos alimenticios en general, destinados al abastecimiento de la población, por lo que contarán con el número de puestos adecuados y las instalaciones necesarias para la prestación del servicio en el sector de la población que cubren.

Los Mercados de Abastos podrán tener, además de los puestos destinados específicamente a artículos de alimentación, un número de puestos adicionales, en los que se podrán vender artículos no alimenticios, al objeto de ofrecer una mayor variedad de productos, y poder mejorar así, las posibilidades económicas y comerciales de su funcionamiento, siempre que ellos sean compatibles con las disposiciones legales vigentes, en materia sanitaria.

No se autorizará en ningún caso, en las inmediaciones del Mercado actividad de especies previstas en el interior del mismo.

Artículo 50

Los Mercados de Abastos ostentarán un nombre propio, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno y que procurará corresponder a la denominación tradicional o representativa de la zona de su emplazamiento.

Artículo 51

El Alcalde-Presidente ejercerá la intervención administrativa, las funciones de autoridad y la Inspección de Consumo, así como la Higiénico-Sanitaria, en todos los Mercados, cualquiera que sea el régimen de su gestión.

CAPITULO II: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO GENERAL

Artículo 52

En los Mercados minoristas de abastos, únicamente se realizarán operaciones de venta al consumidor.

Artículo 53

1.- El horario de apertura y cierre de los Mercados de Abastos se ajustará a las disposiciones del Alcalde-Presidente una vez oído el C.L.C,

2.- Se elaborará un calendario anual específico para los Mercados, que será expuesto al público y se hará constar el horario tanto de apertura al público como de carga y descarga.

Artículo 54

La entrada de mercancías en los Mercados de Abastos, así como las operaciones de carga y descarga de las mismas, se realizará a través de los lugares habilitados al efecto y con sujeción a las disposiciones del Alcalde-Presidente en atención a las necesidades del abastecimiento y, en general, a las que el interés público demande.

Artículo 55

En los Mercados de Abastos habrá necesariamente, a la vista del público, un tablón de anuncios en el que se expondrán cuantas disposiciones, notas y avisos sean de interés.

Artículo 56

Los comerciantes conservarán los documentos acreditativos de compra de sus productos a disposición de la autoridad, que podrá solicitar su exhibición a efectos de inspección.

Artículo 57

1.- En los Mercados de Abastos, se efectuará permanentemente la inspección sanitaria y de consumo municipales, para garantizar tanto la calidad de los productos como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo.

2.- Los titulares de los puestos, así como sus empleados, que estén en contacto con los alimentos, estarán en posesión del "Carnet de manipulador de alimentos" conforme preceptúan las distintas disposiciones vigentes.

3.- Los vendedores de artículos alimenticios en los Mercados deberán llevar obligatoriamente, durante las horas de despacho al público, delantales de tejido blanco que cambiarán con la debida frecuencia. Los que expendan carnes y/o pescados deberán cubrirse además con gorros de paño o tela blanca.

Artículo 58

No podrán sacrificarse en los puestos del Mercado los animales destinados a su venta, ni verificar a la vista pública las operaciones de desplume de aves o desuello de conejos o de otros animales similares.

Artículo 59

1.- En los mercados de Abastos se dispondrá lo necesario para la limpieza continua y escrupulosa de los espacios comunes o de uso público, así como para la limpieza diaria de cada puesto.

2.- Los adjudicatarios de los puestos vendrán obligados a adecentar por su cuenta y cargo, el puesto del que sea titular, con la periodicidad que se señale o, cuando el Alcalde-Presidente lo ordene.

3.- En ningún caso se permitirá la modificación del puesto, tanto interna como externa, así como tampoco obra o reforma.

Artículo 60

En los Mercados de Abastos no se admitirá ningún uso de publicidad, interna o externa que no sea el propio de cada puesto, quedando prohibido en cualquier caso el uso de altavoces y/o el voceo.

Artículo 61

1.- En los Mercados de Abastos y bajo la custodia del funcionamiento competente, existirán hojas de reclamaciones para que el público pueda detallar expresamente las que se motiven.

2.- En lugar bien visible del recinto de los Mercados y bajo la custodia del oportuno responsable, habrá una báscula de repeso para efectuar comprobaciones de peso de los artículos adquiridos.

3.- El funcionario competente, para tal efecto, deberá poner en conocimiento del "Consejo Local de Consumo" las reclamaciones anotadas en las Hojas a la mayor brevedad de haberse producido aquellas. Las Hojas de Reclamaciones, se acomodarán al modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento. Podrán ser revisadas en cualquier momento por funcionarios dependientes de la Inspección Sanitaria y de Consumo.

Artículo 62

El aparcamiento del Mercado, se dedicará a uso exclusivo de carga y descarga de mercancías , durante el horario comercial.

CAPITULO III: PROHIBICIONES

Artículo 63

No se permitirá en el recinto del Mercado:

1.- La venta de alimentos de origen animal que no lleven la marca, precinto o marchamo, que garantice el previo reconocimiento sanitario.

2.- Extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada puesto ni interceptar el paso destinado al público, debiendo hallarse expedito para el tránsito.

3.- Colocar o almacenar mercancías o envases de modo que estorben la visión de los puestos vecinos o bien estorben la circulación peatonal.

4.- Envolver o tapar los artículos en papel usado o impreso.

5.- Echar sobre las zonas destinadas al público pajas, plumas, papeles o desperdicios de cualquier clase, debiendo recoger cada vendedor los que les correspondan en recipientes cerrados y adecuados que tendrán en sitio retirado, o depositarlos en los contenedores o en el evacuador de basuras destinado a tal efecto, y en todo caso, las cajas o envases deberán ser troceados antes de depositarlos o tirarlos.

6.- Verter agua sobre el pavimento del Mercado en horario comercial.

7.- Permanecer en la zona destinada al público, sentarse en los mostradores, anunciar a gritos las mercancías o sus precios, colocar telas, envases o cualquier objeto que pueda impedir la necesaria ventilación o repugnar a la vista por su mal aspecto o su falta de limpieza y en general, cuanto resulte impropio o desdiga del buen orden, aseo y compostura que debe haber siempre en dependencias de esta naturaleza.

8.- Encender fuego o guisar dentro o fuera del recinto.

9.- Tocar o manosear las mercancías expuestas al público por los compradores.

10.- La venta ambulante dentro y/o en los alrededores del Mercado.

11.- La entrada al recinto del Mercado de perros y animales, aunque vayan acompañados de sus dueños.

12.- a) Toda clase de juegos

b) Toda música que no sea emitida en su caso, por la Administración del Mercado.

13.- Promover discusiones, altercados y proferir palabras groseras que puedan ofender o molestar a otros.

14.- Traspasar el puesto, salvo en los casos previstos que contempla este Reglamento.

15.- Variar el destino del puesto que le haya sido adjudicado.

CAPITULO IV: OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Artículo 64

Los adjudicatarios de los Mercados Municipales Minoristas de Abastos vendrán obligados a cumplir cuantas disposiciones se contienen en este Reglamento, y en especial, las siguientes:

a) Abonar puntualmente la tasa o canon que corresponda de conformidad con la Ordenanza Fiscal vigente en cada momento, por la ocupación del puesto, así como los gastos que le correspondan por consumo de agua y electricidad o cualquier otro a que esté obligado.

b) Abrir todos los días el puesto, no pudiendo mantenerlo cerrado por más de quince días hábiles a lo largo del año, salvo que exista justa causa a juicio del Alcalde-Presidente.

c) Los adjudicatarios incurrirán en responsabilidad por:

- Venta de artículos en malas condiciones.
- Fraude en el peso o calidad de las mercancías.
- Venta de artículos no autorizados.
- Falta reiterada de aseo y limpieza.
- Provocar riña, escándalo o cualquier otro hecho análogo.

d) En general, los adjudicatarios vendrán obligados a cumplir cuantas obligaciones se deriven de este Reglamento, Código Alimentario y demás disposiciones vigentes sobre Abastos.

e) No modificar, sustituir o introducir elementos complementarios del puesto, tales como frigoríficos, vitrinas u otros elementos sin previa autorización. En todo caso, se buscará la uniformidad integral del mercado.

CAPITULO V: DE LOS ADJUDICATARIOS

Artículo 65

1.- La Adjudicación de los puestos de cualquier Mercado de Abastos se efectuará mediante subasta, en procedimiento abierto, con trámite de admisión previa (Artículo 34 LCE), cuando se trate de absorber a industriales cuyos negocios hubieran sido afectados por las instalaciones o remodelación del Mercado. Los puestos vacantes resultantes del procedimiento anterior serán objeto de subasta dirigida a todos los industriales sin trámite de admisión previa.

2.- Los puestos que no sean cubiertos en la primera subasta podrán ser adjudicados en otra nueva, pero esta vez dirigida a todos los industriales interesados.

3.- El tipo de licitación, amortizaciones, participación del adjudicatario en los costes totales, ulterior precio público a pagar, etc., vendrán determinados en anexo/s aparte.

4.- Los derechos de ocupación quedan establecidos en Ordenanza aparte (ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO).

Artículo 66

Previa instrucción de expediente, en los Mercados de Abastos se procederá a la declaración de puestos vacantes (tiendas exteriores, almacenes y cámaras frigoríficas) si procediera. Tal declaración se efectuará por la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente, y por las siguientes causas:

1.- Por renuncia voluntaria del titular a seguir ejerciendo la actividad correspondiente o bien por cambio de dicha actividad.

2.- Cuando los puestos, interiores o exteriores, permanezcan cerrados por espacio de tiempo superior a diez días naturales ininterrumpidos, sin causa fehacientemente justificada y sin haber obtenido previa autorización escrita de la autoridad competente; y ello, aunque se halle al corriente en el pago de los derechos establecidos.

3.- Cuando los puestos estén desabastecidos, habiendo existencias de las mercancías de su comercio habitual en los Mercados mayoristas.

4.- Cuando el titular de cualquier tipo de concesión en el Mercado adeude un mínimo de tres mensualidades de canon (precio público).

5.- Cuando el titular hubiere efectuado sin consentimiento del Ayuntamiento la cesión del puesto, tienda exterior, almacén o cámara frigorífica, etc.

Artículo 67

En el caso de que hubiera de procederse al desalojo de un puesto, tienda, almacén, cámara frigorífica, etc., por haber sido declarada vacante, se concederá al adjudicatario el plazo de diez días naturales para que pueda retirar las mercancías y enseres. Si no la verifica dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento lo realizará por cuenta del adjudicatario depositando las mercancías y enseres en el lugar habilitado al efecto. Si se tratase de productos perecederos, los mismos se pondrían a disposición del propietario y en su defecto, de cualquier entidad benéfica sin ánimo de lucro.

Artículo 68

La adjudicación del puesto (tienda exterior, almacén, etc.) declarado vacante, se efectuará por medio del mecanismo previsto en este Reglamento.

Artículo 69

Las cesiones por actos inter vivos podrán ser autorizadas, con carácter excepcional, por el Ayuntamiento y previo estudio puntual e individualizado de las solicitudes documentadas que pudieran presentarse. Bajo ningún concepto se permitirá el "derecho de traspaso".

Artículo 70

1.- Las cesiones por actos mortis-causa serán autorizadas por el Ayuntamiento sin devengar pago alguno de derechos en virtud de disposición testamentaria o por sucesión ab-intestado a favor del cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos, debiendo en todo caso solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

2.- En caso de no existir ninguno de los parientes indicados, el puesto se declarará vacante.

Artículo 71

Los puestos pertenecientes a personas jurídicas serán atendidos por quien los represente.

Artículo 72

Los puestos cuyos titulares sean menores o incapacitados serán representados, según los casos, por los padres o tutores conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 73

1.- Los adjudicatarios de todos los locales del Mercado, vienen obligados a cumplir con exactitud cuantas órdenes e instrucciones reciban de los responsables del mercado de cualquier ámbito y que estén en el ejercicio de sus funciones.

2.- Las iniciativas que los adjudicatarios de los locales del mercado pudieran tomar para mejorar y/o adecuar el desarrollo de su actividad en el puesto adjudicado solamente podrán ser realizadas a través de estructuras y/o elementos móviles y/o desmontables que no exijan alterar por acción u omisión, la estructura tanto interna como externa del puesto adjudicado.

Artículo 74

En los Mercados Municipales de Abastecimientos, todos los establecimientos comerciales estarán sujetos a la obtención de la correspondiente Licencia Municipal de instalación, apertura y funcionamiento. Igualmente, estarán sujetos a la obtención de dicha Licencia los almacenes individuales, si los hubiere.

CAPITULO VI: PARTICIPACION DE LOS ADJUDICATARIOS

Artículo 75

1.- La problemática que pudiera generarse en torno a la actividad comercial efectuada en los mercados será tratada en el Consejo Local de Consumo en el que se incluirán, de manera esporádica y puntual con voz y sin voto, los siguientes integrantes:

a) El Responsable de las funciones administrativas del mercado.

b) Un representante de los vendedores de los mercados. Para ello el Ayuntamiento fomentará el asociacionismo entre dichos vendedores a fin de conseguir una idónea participación en la gestión de los mercados y en las reuniones del Consejo Local de Consumo que les afecten.

2.- Dichos representantes deberán ser elegidos democráticamente por el conjunto de los comerciantes del Mercado, de acuerdo con las normas que ellos mismos establezcan. Los mismos serán renovados anualmente, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 76

La comparecencia en el C.L.C. será de manera extraordinaria a petición escrita y razonada de cualquiera de los cuatro integrantes por el Mercado.

Artículo 77

Los representantes del Mercado integrado en el C.L.C. tendrán las siguientes funciones:

a) Discutir los problemas que surjan en el cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas Municipales proponiendo las soluciones pertinentes.

b) Informar y ser informados del conjunto de actividades comerciales y de gestión que se desarrollen en el Mercado.

c) Elaborar propuestas para mejorar la formación e información de los industriales del propio Mercado.

d) Promover todo tipo de acciones encaminadas a la integración del Mercado en la comunidad (visitas programadas, participación en actividades culturales, etc.).

CAPITULO VI: PERSONAL

Artículo 78

1.- En los Mercados de Abastos, el personal adscrito a los mismos corresponderá a las siguientes denominaciones:

a) Jefe de la Sección de Consumo.

b) Inspectores Veterinarios y de Consumo.

c) Responsable de las funciones administrativas del Mercado.

d) Operario/a de mercado y abastecimientos.

e) Vigilante/s de mercado.

2.- Asimismo, deberá ser destinado el personal administrativo, de Servicios Especiales y de Policía que fuera necesario para el desarrollo de sus funciones.

3.- El personal señalado en este artículo dependerá funcionalmente del Jefe de la Sección de Consumo y jerárquicamente de quien proceda.

Artículo 79

La Jefatura del Mercado recae en el Jefe de la Sección de Consumo y tendrá como funciones principales, las siguientes:

a) Dirigir y supervisar la inspección a los servicios y operaciones del Mercado de acuerdo con las normas establecidas y con las instrucciones que reciba del Alcalde-Presidente.

b) Distribuir el personal a sus órdenes de la manera más conveniente para el servicio del Mercado, exigiendo a sus subordinados el cumplimiento exacto de las órdenes que reciba y de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes concordantes en cada momento en esta materia.

c) Exigir la estricta observancia de los horarios establecidos.

d) Controlar los partes diarios de cotizaciones, problemas higiénico-sanitarios, incidencias y demás circunstancias del Mercado, así como canalizar las reclamaciones que formulen los industriales establecidos, en el mismo.

e) Proponer al Alcalde-Presidente las medidas que considere necesarias para corregir las deficiencias de todo orden que observe en el Mercado.

f) Comunicar al Alcalde-Presidente las faltas que cometa el personal a sus órdenes relacionadas con el servicio que presta en el Mercado.

Artículo 80

Los inspectores Veterinarios y de Consumo, con carácter general, tendrán como funciones las que le son propias y con carácter particular en el Mercado, el velar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el resto de las disposiciones aplicables en esta materia, en todo momento y de cualquier ámbito.

Artículo 81

El Responsable de las funciones administrativas tendrá como cometidos entre otros que le pudieran ser encomendados los siguientes:

a) Velar por la conservación de los edificios del Mercado, sus instalaciones, maquinaria, enseres, etc., y formalizar los pedidos de material, asistencia técnica y de reparaciones, procediendo a su distribución y solicitud, respectivamente con arreglo a las necesidades del Mercado, actuando de manera preventiva en los casos en que ello sea posible.

b) Llevar los libros y ficheros y tramitar toda clase de reclamaciones relacionadas con las operaciones de compra-venta de productos.

c) Cobrar y/o auxiliar a los recaudadores de la cobranza de las tasas y/o impuestos que procedan.

d) Dar cumplimiento a los servicios ordenados por la superioridad en materia de abastecimientos.

e) Facilitar la función inspectora de los Agentes Municipales en general y colaborar con los mismos en la prevención de las faltas que se puedan cometer.

f) Velar en todo momento por la conservación, decoro y limpieza de los puestos del Mercado y de sus instalaciones y servicios comunes.

g) Dar las instrucciones precisas para que los adjudicatarios del Mercado observen fielmente las disposiciones de la Autoridad Municipal.

Artículo 82

Los operarios/as del Mercado y Abastecimientos realizarán las operaciones y trabajos de todo tipo que no estén especialmente atribuidos por este Reglamento a otros empleados y les sean encomendados.

Artículo 83

Los vigilantes del Mercado tendrán como funciones, entre otras que pudieran encomendársele, las de vigilar las dependencias y servicios del Mercado y velar, que tanto los compradores como los vendedores, cumplan los preceptos de este Reglamento y las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores.

Artículo 84

En el Mercado de Abastos prestará servicio de policía personal perteneciente a la plantilla de la Policía Local, teniendo como principales obligaciones las siguientes:

- a) Mantener la vigilancia en el interior del recinto e inmediaciones.
- b) Colaborar con el personal del mercado para el más exacto cumplimiento de las normas de este Reglamento y de cualquier orden o disposición emanadas de sus mandos.
- c) Cooperar con los funcionarios que tengan a su cargo servicios de inspección.
- d) Atender y ayudar al público en cualquier circunstancia y situación que se origine y cuando sea requerido.
- e) Impedir la actividad de vendedores no autorizados, dentro del recinto del mercado y de sus inmediaciones.

Artículo 85

Los Jefes y Administradores del Mercado serán directamente responsables de las faltas que por negligencia propia o del personal adscrito al Servicio del Mercado, se cometan contra el presente Reglamento.

CAPITULO VII: FALTAS Y SANCIONES

Artículo 86

Toda infracción del presente Reglamento será sancionada de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, previa incoación del oportuno expediente administrativo del que se dará audiencia al interesado por término de diez días. El Concejal Delegado de Mercados y Abastos a la vista de las alegaciones y de las pruebas que considere oportunas practicar, propondrá al Consejo Local de Consumo (C.L.C.) la sanción que considere adecuada, dentro de los límites legales vigentes en cada momento. La propuesta resultante será elevada al Sr. Alcalde-Presidente, quien dictaminará en última instancia lo que proceda.

Artículo 87

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- e) Muy graves.

Artículo 88

Se consideran faltas leves:

- a) Todas aquellas que no afecten o no pudieran afectar a la salud pública ni supongan ni puedan suponer fraude al consumidor.
- b) El incumplimiento de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 89

Se consideran faltas graves:

- a) La reiteración o reincidencia por un máximo de tres veces de las leves en el curso de los doce meses anteriores.
- b) Todas aquellas que impliquen o pudieran implicar fraude al Ayuntamiento o al consumidor o aquellas que supongan o pudieran suponer peligro para la salud pública.

Artículo 90

Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia por un máximo de dos veces de las graves en el transcurso de los doce meses anteriores.
- b) Traspasar los puestos sin la debida autorización municipal.
- c) Variar el destino del puesto que le haya sido adjudicado.
- d) Modificar, sustituir o introducir elementos complementarios del puesto sin previa autorización.

Artículo 91

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Las faltas leves se sancionarán con multas de 1.000 a 5.000 pesetas.
- b) Las faltas graves con multas que oscilarán desde 5.001 a 10.000 pesetas.
- c) Las faltas muy graves con multas de 10.001 a 15.000 pesetas.
- d) Estas faltas podrán llevar aparejadas la suspensión temporal de la Licencia por un período máximo de seis meses o la retirada definitiva de la misma.

Artículo 92

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán como sigue:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El término de la prescripción comenzará a contar desde el día en que hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento y de conformidad a lo provisto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Artículo 93

Si, en cualquier tiempo y circunstancia, el Ayuntamiento decidiera el traspaso a nuevo emplazamiento, los adjudicatarios no tendrán derecho a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por coste alguno derivado de tal decisión. En dicho supuesto, la Corporación podrá señalar, discrecionalmente el lugar que en el nuevo emplazamiento correspondería a cada adjudicatario.

Artículo 94

Tampoco habría derecho a indemnización si el Ayuntamiento decidiera la supresión total o parcial de alguno de los Mercados Públicos.

Artículo 95

Los adjudicatarios colocarán en lugar perfectamente visible los precios de los distintos artículos que expendan al público; asimismo, los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta aquel día sin poder ocultar parte de ellas.

Artículo 96

Serán disposiciones complementarias de las expuestas en este Reglamento las previstas en el Título I (Comercio Minorista de Alimentación) y sean de aplicación, así como todas las vigentes, de carácter Sanitario y de Policía que igualmente lo sean.

TITULO III

CAPITULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- La presente Ordenanza de Abastos y Mercados se aplicará íntegramente tanto a los establecimientos del Comercio Minorista de Alimentación, de acuerdo con lo establecido en el Título II, así como a los Mercados Municipales de Minoristas de Abastos, según lo establecido en el Título II.

2.- Tal aplicación, se hará tanto a los existentes como a los que se pudieran promover a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

1 º.- Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad por este Ayuntamiento contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2 º.- El presente Reglamento entrará en vigor desde la publicación en el B.O.P. del acuerdo de su aprobación.

LEGISLACION APLICABLE

- R. D. 2.419/1978 de 19 de Mayo (B.O.E. de 12 de Octubre) por el que se aprueba la R.T.S. para elaboración, comercio y circulación de productos de pastelería, bollería y repostería.

- R. D. 1.355/1983 por el que se modifican los artículos 13 y 14 del R.D. 2.419/1978.

- R. D. 1.581/84 de 1 de Agosto (B.O.E. 22 de Agosto 1984), por el que se aprueba la R.T.S. de establecimientos y productos de la pesca con destino al consumo humano.

- R. D. 379/84 de 25 de Enero por el que se aprueba la R.T.S. de industrias, almacenes al por mayor y envasadores de productos y derivados cárnicos elaborados y de los establecimientos al por menor de carnes y productos cárnicos.

- Código Alimentario Español, Decreto 2.484/1967 de 21 de Septiembre.

- R. D. 1.945/83 de 22 de Junio, (B.O.E. de 15 de Julio 1983) por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción Agro-Alimentaria.

- R.D. 381/1984 de 25 de Enero (Presidencia) por el que se aprueba la R.T.S. del Comercio minorista de alimentación.

- Ley 26/1984 de 19 de Julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios.

- R. D. 2.192/84 de 28 de Noviembre (B.O.E. 15-12-84) por el que se aprueba el reglamento de aplicación de las normas de calidad de las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el Mercado interior.

- Real Decreto 670/1983 de 2 de Marzo por el que se aprueba la R.T.S. para la elaboración, circulación y comercio de Helados (B.O.E. de 1 de Abril de 1983).